

## SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 80

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Roberto Durán Ogando y compartes.

**Abogado:** Dr. Celestino Reynoso.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Durán Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0824280-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza No. 23 M, del sector La Celda de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido; José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Celestino Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup> 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la Lic. María Estela Ferreras, por sí y en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes a su vez representan al señor Roberto Durán Ogando; b) en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Dr. José Antonio Marte Carrasco, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando por sí y en representación del titular Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 06, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por

haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que la colisión se produjo a causa de la imprudencia del conductor Roberto Durán Ogando, el cual se introdujo en la intersección, haciendo uso indebido de la vía, por lo cual procede también rechazar la constitución en parte civil, presentada por éste último conductor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al coprevenido Roberto Durán Ogando, dominicanos, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001- 0824280-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, No. 23, La Celda, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241,, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechaza tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, presentada por los señores Roberto Durán Ogando, José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, por mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe falta imputable al prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, susceptible de causar un perjuicio, por lo cual no se puede condenar el mismo a indemnizaciones civiles; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante Dra. Aniana M. del Castillo, representada por la Lic. Grey Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Nelson Marmolejos Acevedo y Roberto Durán Ogando, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido debidamente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida@;

**En cuanto al recurso de José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravios, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de**

**Roberto Durán Ogando, prevenido:**

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, y no habiendo sido emplazada la compañía aseguradora, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, que en la especie procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Augusto Alcántara, Manuel Alberto Sánchez Jiménez y Roberto Durán Ogando, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)